✠

AVISO PRECURSORIO, è INVITATORIO, para una Subscripcion.

EL Ilustre Colegio de Abogados de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla intenta establecer, con el debido previo Permiso del Supremo Consejo de Castilla, un Monte Pio de Viudas, y Pupilos de los Individuos de èl, que fallezcan, conforme à el Reglamento formado para el de la Villa, y Corte de Madrid (del que es Filial èste) que con su Real Aprobacion corre impreso, inserto en Provision de 31. de Agosto de 1776. con aquella corta diferencia, que exija la variedad del Paìs, y algun additamento necesario, y propio de las circunstancias de este Cuerpo, segun se executò en el de el Filial de Granada, que asimismo se inserta en otra Real Provision impresa de 7. de Diciembre de 778; pero sin variar en la substancia, principalmente en quanto à el conmodo, è inconmodo, que resultarà al Abogado, que se aliste en èl: Y como los de èste de Sevilla estàn recargados con la Pensitacion mensal, que sirve de fondo para sus obligaciones, por carecer de otra renta: Dudando si podrà matricularse para el Monte Pio proyectado, competente numero de Contribuyentes, se ha determinado cuerdamente, que antes de emprender la correspondiente pretension en la Superioridad, y para precaver el sonrrojo, que padecerìa el Colegio, si al principio quebrase en las prometidas asistencias, se esplore por medio de una Subscripcion, si habrà el dicho numero de Individuos, cuyas contribuciones sufragen à hacer seguro el fondo, que se ha considerado indispensable para esta Obra piadosa, y nos ha deputado para disponer esta sucinta noticia de los Articulos mas interesantes, que deben saber los que hayan de alistarse (y no tengan algun Exemplar del dicho Reglamento de Madrid) para que comunicandose à las partes donde hay Miembros de este Colegio, puedan recogerse al pie de cada uno Firmas de los que quieran tener Accion à los Sufragios del nuevo Monte, à fin de resolver en su vista lo conveniente.

PERSONAS QUE HAN DE ADMITIRSE.

I. PODRAN ser Individuos del propuesto Monte Pio los que actualmente lo son de este Ilustre Colegio, y que voluntariamente quieran alistarse, sin mas contribucion que la Quota mensal, que se expresarà, presentandose dentro de los treinta dias primeros siguientes al en que principie el establecimiento; porque pasados estos no seràn admitidos, sino es consignando la entrada, como si fueran Abogados no Colegiales, ò de los que se incorporen de nuevo.

II. Han de tener tambien la calidad de Casados, ò Solteros, capades de contraher Matrimonio, quedando excluìdos los Eclesiasticos de Orden Sacro, porque este Monte ha de ser de Viudas, y Pupilos, que ellos no pueden tener.

III. Seràn admitidos todos los Abogados, que hagan constar sus recibimientos en el Real Consejo, ò en qualquiera de las Chancillerìas, y Audiencias del Reyno, aunque no estèn incorporados en alguno de los Colegios establecidos, ni residan en esta Ciudad, sino en otras partes, exerciendo, ò nò la Facultad en Bufete, ò Judicaturas.

IV. Tambien podràn ser Individuos de este Monte los Señores Ministros Togados de qualesquiera Tribunales del Reyno; y los Abogados que lo sean tambien de otro, ù otros de los Montes yà establecidos por otros Colegios.

V. Los que nuevamente traten de incorporarse en nuestro Colegio, para poder actuar en los Tribunales de esta Ciudad, han de ser precisamente Individuos del Monte Pio, (no siendo de los excluìdos) y obligarse à la contribucion mensal, haciendo la entrada por una vez, que se dirà como los demàs estraños, que no sean actuales Individuos de este dicho Colegio, sin cuya circunstancia no seràn admitidos en èl.

El

VI. El termino preciso de los treinta dias, es solo para el alistamiento libre de los Individuos actuales de este Colegio; porque para el recibimiento, pagando la entrada, no hay tiempo determinado en estos, ni en otros de fuera de èl, y serà qualquiera Abogado admitido, siempre que se presente.

CONTRIBUCIONES DE LOS INDIVIDUOS DEL MONTE PIO.

I. HA de concurrir cada uno con doscientos y quarenta reales de vellon por año, pagados por tercios anticipados de ochenta reales, ò por meses al respecto de veinte (independiente de los quatro reales mensales, que pagan à este Colegio los Individuos de èl) con prevencion, de que pasados ocho dias de los primeros de cada plazo, sin haber satisfecho su contingente, de contado se le requerirà, que en otros ocho, por segundo termino, lo execute, y no haciendolo, se le tendrà *ipso jure*, por excluìdo, perdiendo todo el desembolso que haya hecho, y su Viuda, è hijos no tendràn derecho à los beneficios del Monte; à excepcion de que haga constar su absoluta pobreza, que en tal caso podrà desfrutar por su Persona los alivios, que se disponen para los verdaderos Pobres, y Enfermos, y sus Entierros; pero no su Viuda, è hijos, à menos que viniendo à mejor fortuna, reintegren el descubierto en que hayan caido, y hagan su entrada como si se alistaran de nuevo.

II. Esta entrada primera por una vez, ha de ser de novecientos reales, y no la haràn los actuales Individuos de èste Colegio, que se alisten en el termino asignado de los treinta dias primeros, sino unicamente los que se agreguen despues, y los que habiendo sido excluìdos buelvan à entrar; como tambien los que se incorporen de nuevo en dicho Colegio; entendiendose para estos con independencia de los diez ducados de la antigua entrada ordinaria para Colegial (mediante no tener este Colegio mas fondo que èl, y los quatro reales de Pensitacion mensal, aprobada por el Real Consejo para sus respectivas annuales Funciones, y obligaciones.) Y la misma entrada de novecientos reales haràn todos los Abogados recibidos de otros Colegios, ò de ninguno, que quieran matricularse para el Monte Pio desde luego, ò en qualquier tiempo, y los que estèn sirviendo Varas, ò sean Ministros de alguna Chancilleria, ò Audiencia del Reyno: Con advertencia, que no es preciso poner en la Tesorerìa los novecientos reales de una vez, sino en los tres primeros años à trescientos cada uno, y si antes de cumplirse muriere el Individuo, no por eso se privarà del Socorro integro à su Viuda, ò hijos, sino se les irà reteniendo lo que falte à completar la entrada, de la cantidad que hayan de percebir.

PENSIONES DEL MONTE PIO.

I. LA pension con que ha de contribuir el Monte à las Viudas, y Pupilos de Individuos de èl, serà de nueve reales diarios, que hacen al año con corta diferencia tres mil y trescientos pagaderos por tercios.

II. Tendràn estos accion à dichas Pensiones, siempre que el Individuo, Marido, y Padre fallezca despues del dia en que se verifique el establecimiento, y se publique el Reglamento, habiendo aprontado la cantidad señalada; pero nò si ha dexado de hacerlo, ò el fallecimiento es anterior à la publicacion, aunque se haya alistado en el Libro Maestro.

III. Si la Viuda no tuviere hijos del Individuo del Monte, gozarà ella sola la Pension vitalicia, no obstante que los tenga de otro Matrimonio anterior con Marido, que no estuvo matriculado en èl.

IV. Quando la tal Viuda tenga hijos del que muriò siendo Individuo del Monte Pio, ù otros que èste hubiere llevado al Matrimonio, percebirà ella sola la Pension, con obligacion de educar, y sustentar à los varones hasta la edad de veinte años, ò que profesen en Religion, y à las hembras hasta que tomen estado, ò mueran.

En

V. En falleciendo la Viuda del Individuo habil, recaerà la Pension en los hijos, quienes la gozaràn por partes iguales hasta los tiempos prefinidos en el Capitulo antecedente: Y lo mismo si la Madre hubiere muerto antes que el Padre; y conforme vayan cumpliendo la edad los varones, ò tomando estado estos, y las hembras, ò muriendose, irà recayendo la Pension en los que quedaren hasta el ultimo, que la percebirà entera.

VI. No han de gozar del dicho beneficio las Viudas, è hijos de los Abogados, que declaren los Matrimonios al tiempo de su muerte, aunque hayan contribuido para el fondo del Monte Pio cabalmente: Y para que resulte clara esta limitacion, quando se alisten por Individuos de èl, se expresarà, si son Casados, Viudos, ò Solteros, y en el primer caso el nombre de la Muger, supuesto que tampoco los Viudos, ò Solteros podràn contraher Matrimonio con derecho à la viudedad, y horfandad, sin haber primero dado cuenta al Señor Decano, explicando las circunstancias de la Novia, para que dando permiso, se tòme razon en la Contadurìa del Monte Pio.

VII. Las Viudas, è hijos de los Abogados, que hayan ascendido à Ministerio, ù otro Emplèo honorifico, y los que de ellos despues de muerto el Padre contribuyente hasta su fallecimiento, fueren promovidos à el Estado Eclesiastico, gozaràn tambien de la Pension.

VIII. El Abogado que se hallàre Viudo, ò Soltero al tiempo de establecerse el Monte Pio, siendo Individuo de este Colegio, aunque por entonces no tenga à la vista el desfrute de la Pension postuma, por carecer de Muger, è hijos, alistandose desde luego dentro del termino prefinido, consigue adquirir derecho à el dicho futuro beneficio, sin desembolso de la entrada de los novecientos reales, que tendrà que hacer, si aguarda à executarlo despues que se case; y ademàs de esto podrà proporcionar mas ventajoso Consorcio por el interès de una viudedad tan decente, como la que asegurarà la Muger, que con èl se case.

IX. El estado actual en que se halla este nuestro Colegio de tener muchos Individuos Ancianos, algunos con edad muy abanzada, y casados, hace fundadamente temer, que desde el principio del establecimiento del Monte haya que entrar contribuyendo quatro, ò mas Viudedades, sin haber todavìa criado fondo competente para ellas; y para precaver prudentemente un inconveniente de tanta gravedad, ha pensado el Colegio poner por Capitulo de su Reglamento, que no tendrà obligacion à comenzar à pagar las Pensiones de Viudas, y Pupilos, hasta que hayan pasado seis años, contados desde el dia del establecimiento; pero que si à los tres, quatro, ò cinco años, hubiere el expresado fondo tomado cuerpo competente para cumplir estas obligaciones, empezarà à satisfacerlas desde el punto mismo en que se verifique, conforme al deseo, y el cuidado que se tendrà sobre esta importancia; no debiendo quejarse de esta justa precaucion las Viudas, y Pupilos, que tengan la desgracia de faltarles el Marido, y Padre en dichos primeros años, pues por lo propio tampoco estos habràn contribuido, con mucha distancia, cantidad que merezca un redito tan quantioso, y respectivamente exorbitante.

SOCORROS DE ABOGADOS POBRES, ENFERMOS, y sus Entierros.

I. SI por accidente, ò enfermedad habitual, algun Individuo se privase de poder despachar, y no tuviere otro modo de mantenerse, se le ayudarà con la Pension entera, que à las Viudas, y consecutivamente à la suya, è hijos, habiendo contribuido mientras pudo; pero si el accidente fuere repentino, se le daràn de pronto seiscientos reales para curarse, siendo la necesidad cierta, y succesivamente lo preciso hasta ponerse apto para el despacho, con la calidad de reintegro, ò de sus bienes si falleciere, teniendolos, lo que executarà la Viuda con preferencia à su dote, sò pena de perder la Viudedad.

En

II. En la propia forma se socorrerà al Abogado, que muera pobre; para el Abito, Cera, y Entierro: entendiendose estas asistencias para los Abogados que se hallen en la carrera, y hayan acreditado su posible aplicacion, y no para los que estèn indigentes por voluntaria ociosidad, ò tomen exercicios menos decentes, è indecorosos al honor de la Facultad, lo que se dexa à la discrecion de la Junta del Monte Pio, para que lo gradùe en conciencia, y justicia.

Esto es substancialmente l[illegible]
lidades, que conseguirà el Abogado[illegible] conduce, para poder formar concepto de las uti-
del Monte Pio, que intenta establecer nu[illegible]voluntariamente quiera alistarse por Individuo
y Granada, no obstante las contribuciones, que[illegible]Colegio, à imitacion de los de Madrid,
mun (como sucede à los de Señores Ministros Togados, [illegible]precisas para mantener el Fondo co-
en Rentas Reales, para los que son igualmente Contribuyente[illegible] Militares, y de Empleados
Solteros) à fin de que el que quiera subscribirse al Pie de esta N[illegible]precisos los Casados, y
execute con todo conocimiento, remitiendonos en lo demàs del Reglam[illegible]cia instructiva, lo
al gobierno Economico, y Politico del Monte, y sus Oficiales, al citado de[illegible]to, que mira
de Madrid. Sevilla 26. de Noviembre de 1779. Colegio

Lic.do D. Alonso de Mena y Fariñas, ex-Decano.

D.r D. Bartholomé Romero Gonzalez, ex-Decano.